Maz
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 comparece [redacted], quien deduce acción constitucional de amparo en favor de [redacted], de nacionalidad haitiana, e interpone acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones y de la Policía de Investigaciones de Chile, por la dictación de la Resolución Exenta N°2500100239075 de 7 de noviembre de 2025, que dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, acto que califica de ilegal y vulneratorio de las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 y N°7 de la Constitución Política de la República.

Expone que la amparada ingresó a Chile por un paso no habilitado, huyendo de la situación social, económica y política de Haití, y que el mismo día se autodenunció ante la Policía de Investigaciones, quedando sujeta a régimen de firma mientras se resolvía su situación migratoria.

Refiere que posteriormente fue notificada de la resolución que dispuso su expulsión, fundada únicamente en dicho ingreso irregular y no en antecedentes penales. Sostiene que la infracción no fue sustanciada mediante un debido proceso y que, al no haberse ejercido la acción penal, no se determinaron por los procedimientos legales correspondientes los presupuestos que habilitaban a la autoridad para disponer su expulsión.

Agrega que ha mantenido una conducta irreprochable y no registra antecedentes penales en Chile ni en Haití, precisando que no ha podido obtener el certificado de su país de origen debido a la lentitud de su institucionalidad. Invoca, además, la crisis humanitaria que afecta a Haití como circunstancia que reforzaría la necesidad de protección.

En cuanto a sus vínculos con el país, sostiene que reside en Chile desde hace más de tres años y cuenta con arraigo familiar, integrado por su cónyuge y su hija menor de edad, por lo que la ejecución de la expulsión provocaría la desarticulación de su núcleo familiar.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 21 y 19 N°3 y N°7 de la Constitución Política de la República y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniendo que las garantías que protegen la libertad personal resultan aplicables con independencia de la nacionalidad o situación migratoria. Cita, además, jurisprudencia para afirmar que una expulsión fundada en el ingreso irregular requiere una fundamentación que exceda la sola constatación de dicha infracción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

En consecuencia, califica la resolución impugnada de ilegal, por estimarla carente de razonabilidad y desproporcionada atendida su conducta, ausencia de antecedentes penales y arraigo familiar en Chile.

Por lo expuesto solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene permitir su regularización migratoria ante la Subsecretaría del Interior, de conformidad con el artículo 155 de la Ley N°21.325.

A folio 4 informa la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Prefectura Provincial Valparaíso, señalando que, consultado su Sistema de Gestión Policial, consta que el 13 de febrero de 2025 la amparada fue denunciada por infracción al artículo 32 N°3, en relación con el artículo 127 N°1 de la Ley N°21.325, por haber ingresado al territorio nacional por un paso no habilitado, antecedente que fue comunicado al Servicio Nacional de Migraciones mediante Informe Policial N°101 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán.

Agrega que el 7 de noviembre de 2025 se dispuso su expulsión administrativa mediante Resolución Exenta N°2500100239075 del Servicio Nacional de Migraciones, medida que le fue notificada el 24 de junio de 2026 por funcionarios del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán.

Finalmente, indica que, consultado el Sistema de Vista Única de Viajes, la amparada no registra movimientos migratorios correspondientes a controles fronterizos ingresados y revisados desde el 1 de enero de 1994.

A folio 5 informa el Servicio Nacional de Migraciones, señalando que el 13 de febrero de 2025 la Policía de Investigaciones de Chile notificó personalmente a [redacted] el inicio de un procedimiento sancionatorio de expulsión, originado en su ingreso al territorio nacional por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio. En dicha oportunidad se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para formular descargos y acompañar los antecedentes que estimara pertinentes, conforme al artículo 132 bis de la Ley N°21.325.

Expone que la amparada no evacuó descargos dentro del plazo conferido ni acompañó antecedentes destinados a acreditar las circunstancias susceptibles de ponderación conforme al artículo 129 del citado cuerpo legal, por lo que el procedimiento debió resolverse sobre la base de la información disponible. Debido a ello, sostiene que los antecedentes que actualmente invoca en sede judicial, particularmente aquellos relativos a su situación familiar, no fueron puestos oportunamente en conocimiento de la autoridad administrativa y, por tanto, no pudieron ser considerados al adoptar la decisión impugnada.

Refiere que, sobre la base de tales antecedentes, el 7 de noviembre de 2025 se dictó la Resolución Exenta N°2500100239075, que dispuso la expulsión de la amparada por configurarse la causal prevista en el artículo 127 N°1, en relación con el artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325, atendido su ingreso al país por un paso no habilitado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

eludiendo el control migratorio. Explica que dicha conducta vulneraría los bienes jurídicos vinculados a la protección de las fronteras y a una migración segura, ordenada y regular, estimándose la expulsión proporcional a la infracción constatada.

Añade que, previo a resolver, se efectuó la ponderación prevista en el artículo 129 de la Ley N°21.325 sobre la base de los antecedentes disponibles. Al respecto, se consideró la gravedad atribuida al ingreso por paso no habilitado; que la amparada no registra antecedentes delictuales en Chile, aunque no constaba información que permitiera descartar registros policiales o condenas en su país de origen; que no presenta reiteración de infracciones migratorias; y que no registra período de residencia regular en Chile, atendida la forma de su ingreso.

En cuanto a sus vínculos familiares, señala que en los registros del Servicio no constaba que tuviera cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva, ni hijos chilenos, extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, circunstancias contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 129 de la Ley N°21.325. Tampoco registraba contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica durante su permanencia en el territorio nacional.

Agrega que no consta que la amparada hubiera solicitado residencia temporal desde el extranjero, un permiso especial por razones humanitarias o el reconocimiento de la condición de refugiada, sosteniendo que, pese a existir mecanismos para ingresar regularmente al territorio nacional, lo hizo de manera irregular. Afirma, además, que actualmente no existirían mecanismos legales que permitan al Servicio regularizar la situación migratoria de quienes hayan ingresado por un paso fronterizo no habilitado y que, para dicha conducta, la legislación migratoria no contempla una sanción menos severa que la expulsión, de manera que abstenerse de disponerla mantendría a la amparada en situación migratoria irregular.

En lo relativo a la prohibición de ingreso al país por cinco años establecida en la misma resolución, informa que ésta fue determinada conforme al artículo 136 N°4 de la Ley N°21.325, que permite fijar hasta dicho plazo respecto de infracciones migratorias que no constituyan crimen o simple delito. Señala que para establecer su extensión se ponderaron igualmente las circunstancias contempladas en el artículo 129, considerando la infracción cometida, los bienes jurídicos involucrados y la circunstancia de no haberse presentado descargos durante el procedimiento administrativo.

Finalmente, sostiene que la medida fue adoptada por el Servicio Nacional de Migraciones en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 132 y 157 N°7 de la Ley N°21.325, sobre la base de una causal legal expresa y luego de haberse otorgado a la amparada la posibilidad de formular descargos y aportar antecedentes antes de resolver.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

A folio 7, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, por esta vía se impugna la Resolución Exenta N°2500100239075 de 7 de noviembre de 2025, mediante la cual el Servicio Nacional de Migraciones dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, fundada en su ingreso por un paso no habilitado.

Se sostiene que la medida resulta ilegal, por haberse adoptado sin un debido proceso y resultar desproporcionada, atendida su ausencia de antecedentes penales y el arraigo familiar que mantiene en Chile. Solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y ordenar que se permita su regularización migratoria ante la Subsecretaría del Interior, conforme al artículo 155 de la Ley N°21.325.

Tercero: Que, el Servicio informa que la expulsión se dispuso al configurarse la causal prevista en el artículo 127 N°1, en relación con el artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325, por haber ingresado la amparada al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio.

Expone que el 13 de febrero de 2025 fue notificada personalmente del inicio del procedimiento sancionatorio y del plazo de 10 días hábiles para formular descargos y acompañar antecedentes, sin que hiciera uso de dicha oportunidad, por lo que la decisión se adoptó sobre la base de la información disponible. Añade que, al efectuar la ponderación prevista en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, no constaban vínculos familiares de aquellos contemplados por dicha disposición, ni un período de residencia regular en Chile, considerando asimismo que no registraba antecedentes delictuales en el país ni reiteración de infracciones migratorias.

Cuarto: Que, para resolver, debe tenerse presente que la Ley N°21.325 establece entre sus principios la promoción y respeto de los derechos de las personas extranjeras, cualquiera sea su condición migratoria; propende a una migración segura, ordenada y regular y dispone que, al interpretar los derechos reconocidos por dicho cuerpo legal y sus restricciones, debe observarse el principio *pro homine*, conforme disponen sus artículos 3, 7 y 12.

Asimismo, su artículo 129 exige que, previamente a disponer una expulsión y en la fundamentación de ésta, el Servicio considere las circunstancias particulares del extranjero afectado, entre ellas sus vínculos familiares en Chile y, especialmente, la existencia de hijos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

chilenos o radicados en el país, atendiendo al interés superior del niño y a la unidad familiar.

Quinto: Que, del examen de los antecedentes que sirvieron de fundamento al procedimiento sancionatorio aparece que, al prestar declaración ante la Policía de Investigaciones el 13 de febrero de 2025, la amparada manifestó haber ingresado al país con el propósito de reunirse con [redacted], a quien identificó como su pareja sentimental desde hacía cinco años, señalando que éste residía regularmente en Chile, antecedente al que se agregó copia de su cédula de identidad para extranjeros.

Consta, además, del certificado de nacimiento acompañado en esta sede, que el 4 de septiembre de 2025 nació en Chile [redacted], hija de la amparada y de [redacted], esto es, con anterioridad a la dictación de la resolución de expulsión de 7 de noviembre del mismo año.

Sexto: Que, si bien la amparada no formuló descargos ni acompañó antecedentes familiares durante el procedimiento sancionatorio, consta actualmente que, antes de dictarse la resolución recurrida, había nacido en Chile su hija [redacted], circunstancia que constituye un antecedente de arraigo familiar comprendido entre aquellos que el artículo 129 de la Ley N°21.325 ordena considerar al resolver una medida de expulsión.

Tal antecedente adquiere especial relevancia si se considera que, durante el procedimiento administrativo, la amparada ya había manifestado haber ingresado al país para reunirse con [redacted], padre de la niña, a quien identificó como su pareja sentimental y residente regular en Chile.

Séptimo: Que, en estas condiciones, la medida de expulsión no puede subsistir sin que la autoridad administrativa efectúe previamente una nueva ponderación que comprenda los antecedentes familiares actualmente acreditados, en particular, el nacimiento de la hija de la amparada ocurrido antes de la dictación del acto impugnado, considerando las circunstancias previstas en el artículo 129 de la Ley N°21.325 y los principios que informan dicho cuerpo normativo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo deducido en favor de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2500100239075 de siete de noviembre de dos mil veinticinco, debiendo dicha autoridad realizar una nueva ponderación de sus antecedentes, particularmente de su arraigo familiar y la existencia de su hija chilena menor de edad, expuestos en esta sede, y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Ejecutoriado el presente fallo, déjese sin efecto la orden de no innovar decretada a folio N°2.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

N° Amparo-4018-2026.

Germán Manuel Núñez Romero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:01 UTC-3

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
11:50 UTC-3

Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Suplentes German Manuel Nuñez R., Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXXBCYXFBQZ